



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE OCTUBRE DE 2009	Suplemento 7005 L
-----------	-----------------------	-----------------------	----------------------

No. 25681

## DECRETO 204

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y el desarrollo humano, factor de gran importancia para nuestro país, el cual en muchas regiones carece del vital líquido aún para satisfacer las necesidades básicas de la población.

El otorgamiento de servicios públicos de primera necesidad para los tabasqueños, es un derecho irrenunciable, y al mismo tiempo es un rubro que requiere la atención constante, responsable, creativa, inteligente y comprometida del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Que los cambios climáticos que se han registrado a nivel mundial inciden de manera directa y determinante en el desarrollo sustentable del Estado, que aunque cuenta con abundancia del recurso agua, debe reconocer su valor estratégico y administrarlo de manera responsable a fin de mantenerlo disponible para su uso.

Para hacer frente a las justificadas demandas de servicios de la sociedad es indispensable la suma de esfuerzos institucionales en un marco de cooperación y pleno respeto a la autonomía municipal, para que los órdenes de gobierno coadyuven en acciones que permitan ampliar y fortalecer los servicios básicos de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales en un corto, mediano y largo plazo.

**TERCERO.-** Que Tabasco en las últimas décadas, ha registrado una importante expansión económica y demográfica, que aunada a las políticas de agroproducción, la ganadería extensiva y el auge petrolero de la región han provocado una degradación ambiental importante, aunado a lo anterior, un gran número de centros de población urbanos y en mayor medida los rurales, carecen de la infraestructura necesaria para el adecuado abastecimiento de agua potable, así como de conducción y tratamiento de aguas residuales, lo cual provoca que un gran volumen de las aguas residuales que se generan sean vertidos en los cuerpos receptores sin ningún tipo de tratamiento, a lo cual ha contribuido una deficiente regulación que no sanciona la contaminación de los cuerpos de agua.

Además, es necesario reconocer que el agua en el territorio tabasqueño, no sólo ha sido fuente de progreso y de vida para los tabasqueños, pero también sabemos que este territorio es cruzado por ríos de los más caudalosos de México, es susceptible de grandes inundaciones, las cuales en recientes y repetidas ocasiones han causado daños generalizados a la población y a la planta productiva del Estado.

**CUARTO.-** Por lo anterior, es fundamental una adecuada política pública hídrica, que reconozca el valor del recurso del agua, que concientice a la sociedad sobre su importancia para la vida y el desarrollo colectivo; y que a su vez armonice la función del gobierno y el uso de los recursos públicos, mediante una adecuada coordinación de acciones, que derive de la planificación del uso del agua, dando prioridad al consumo humano, sin descuidar su disponibilidad para el uso comercial, industrial, agrícola, pecuario y acuícola; pero que además contemple las acciones relativas al mitigamiento de los efectos negativos del agua.

**QUINTO.-** Que siendo facultad de este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se emite el siguiente:

#### DECRETO 204

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos: 3 primer párrafo; 4; 5 fracciones XI y XII; 6; 8 fracción II; 9 último párrafo; 10 primer párrafo, fracciones IV, VI, X y XVI; 13; 15 fracciones I, IV y VII; 19 último párrafo; 22 primer párrafo; 27 primer párrafo, fracciones II, XI y XIII; 33; 34 fracción IV; 38 último párrafo; 39 fracción XI; 41 segundo párrafo; 50 primer párrafo; 53; 59; 62; 63; 64; 68; 69; 71; 72; 73; 75 segundo párrafo; 78; 79; 80; 82; 83; 85 primer párrafo; 86; 104; 105 y 109 fracción II; la denominación del Título Tercero, para quedar como: "De la Dotación de los Servicios Públicos"; el texto: "Capítulo Único" del Título Tercero, para quedar

como: "Capítulo Primero"; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto, para quedar como: "De los Derechos y Tarifas". Se **adicionan**: Un Capítulo Segundo al Título Primero, que se denomina: "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento" y que comprende del artículo 6 al artículo 10, recorriéndose en su orden los siguientes capítulos quedando el actual segundo como tercero y el tercero como cuarto; los artículos 6 bis; 6 ter; 6 quater; 6 quinquies; 6 sexies; 6 octies; 6 novies; un artículo 18 bis al Capítulo Primero del Título Segundo; los artículos 67 bis; 67 ter; 67 quater; 67 quinquies; 67 sexies; 67 octies y 67 novies, al Capítulo Segundo del Título Tercero. Se **derogan**: la fracción IV del artículo 3; la fracción XV del artículo 5; así como los artículos 81 y 84; todos de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## LEY DE USOS DE AGUA DEL ESTADO DE TABASCO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DE LA LEY

**Artículo 3.** La facultad de interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Poder Ejecutivo, quien la ejercerá a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado, sin menoscabo de ejercerla directamente, cuando lo considere necesario, asimismo ejercerá, a través de dicha secretaria, las siguientes atribuciones:

I a la III...

IV. Derogado...

V y VI...

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Aguas de Jurisdicción Estatal:** Son aquellas que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la nación y las que son parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado y de los municipios y las que sean asignadas por la Federación;
- II. **Agua potable:** La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas;
- III. **Aguas pluviales:** Aquellas que provienen de lluvias, incluyendo las que tienen su origen en nortes, tormentas tropicales, huracanes o granizo;
- IV. **Agua residual:** La que se vierte al drenaje o cualquier otro cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;

- 
- V. **Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y/o pluviales al drenaje;
- VI. **Actividades productivas:** Los procesos agropecuarios, industriales, agroindustriales, acuacultura, de servicios y otros que generen o produzcan una alteración en las condiciones de calidad del agua;
- VII. **Comisión:** Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- VIII. **Comunidad rural:** Centro de población con menos de 2,500 habitantes;
- IX. **Comunidad urbana:** Centro de población con más de 2,500 habitantes;
- X. **Condiciones originales:** El estado que tenía inicialmente el agua, antes de ser utilizada en la prestación de servicios u otros de cualesquiera índole;
- XI. **Contaminación:** La presencia en el agua de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos;
- XII. **Contaminante:** Toda materia que al incorporarse al agua, altere o modifique su composición o condición natural;
- XIII. **Conservación:** La infiltración, retención y control del agua, a las condiciones que originalmente se encuentren en la naturaleza;
- XIV. **Contratista:** Las personas físicas o jurídicas colectivas que celebren contratos con los ayuntamientos, los organismos operadores o el Gobierno del Estado;
- XV. **Concesión:** El título otorgado por los ayuntamientos del Estado, para la prestación de los servicios públicos materia de ésta Ley;
- XVI. **Concesionario.** La persona física o jurídica colectiva a la que se concesione la prestación de los servicios públicos;
- XVII. **Consejo:** Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- XVIII. **Derechos:** Contribuciones establecidas por recibir los servicios públicos materia de esta Ley;
- XIX. **Derivación:** Toda conexión a la red de agua potable que no esté previamente contratada con el organismo operador o el prestador de servicios correspondiente, misma que será considerada ilegal para todos los efectos a que haya lugar;
- XX. **Descarga:** Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita;

- 
- XXI. Dilución:** La acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales;
- XXII. Disposición de aguas residuales:** El destino o uso final que se le dé a las aguas residuales;
- XXIII. Drenaje:** Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y/o pluviales;
- XXIV. Estructura tarifaria:** El tabulador que se establezca por cada tipo de usuario y, en su caso, nivel de consumo, así como los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario;
- XXV. Grupos Organizados de Usuarios:** Los usuarios del sector social acreditados ante el organismo operador competente, de conformidad con su reglamento;
- XXVI. Interconexión:** La instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo, previa contratación con el organismo operador o prestador de servicio correspondiente;
- XXVII. Ley:** Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco;
- XXVIII. Obras hidráulicas:** La infraestructura construida para la explotación, uso, aprovechamiento, control, graduación o medición del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- XXIX. Organismo Operador Municipal:** Aquellos que realicen obras o acciones que permitan la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo su saneamiento dentro del territorio de un Municipio;
- XXX. Organismo Operador Intermunicipal:** Aquellos que realicen obras o acciones, en dos o más municipios con un solo sistema, que permitan la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo su saneamiento;
- XXXI. Organismo Operador Regional:** Aquellos que realicen obras o acciones, en dos o más municipios con dos o más sistemas, que permitan la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo su saneamiento;
- XXXII. Poder Ejecutivo:** Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XXXIII. Prestador de los Servicios:** Quién preste los servicios de agua potable, alcantarillado o saneamiento, ya sean organismos operadores, organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales, concesionarios o los grupos organizados de usuarios, que correspondan;

**XXXIV. Preservación:** Mantener la calidad del agua en las condiciones que originalmente presentaba, antes del hecho contaminante;

**XXXV. Proyecto hidráulico de desarrollo urbano:** Estudio basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento, servicios auxiliares y conexos que, tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, contiene la definición de las acciones que se requerirán para incrementar las eficiencias física y comercial, así como las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazos, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad, sin degradar el medio ambiente; esta definición de acciones debe ser, además, económicamente viable, técnicamente factible y socialmente aceptable;

**XXXVI. Personas físicas:** Los seres humanos que tengan plena capacidad de goce y de ejercicio, en los términos de la legislación civil;

**XXXVII. Personas jurídicas colectivas:** Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, las asociaciones, sociedades, empresas y demás entidades a las que la ley reconozca personalidad jurídica, tomando en consideración las modalidades y limitaciones que determine la legislación civil;

**XXXVIII. Red Primaria:** El conjunto de obras desde el punto de captación del agua hasta los tanques reguladores del servicio. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;

**XXXIX. Red Secundaria:** El conjunto de obras desde la conexión del tanque regulador o, en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de conexión con la toma domiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;

**XL. Reincidencia:** Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada;

**XLI. Restricción:** La acción y efecto de interrumpir o racionar temporalmente los servicios públicos por cuestiones técnicas o falta de pago;

**XLII. Reuso:** El uso de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplan ciertas características de calidad, para ser nuevamente empleadas;

**XLIII. Saneamiento:** La conducción, recolección, tratamiento y descarga de aguas residuales;

**XLIV. Secretaría:** Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental;

**XLV. Sector Social:** Organizaciones o Asociaciones de ejidatarios, comunidades agrícolas, pequeños propietarios, artesanos cooperativas, empresas sindicales o sindicatos, entre otras, ajenas al sector público y al sector privado;

- XLVI. Servicios públicos:** Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- XLVII. Sistema de agua:** Toda infraestructura destinada a la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos;
- XLVIII. Tarifa.** La tabla de valores unitarios que sirve de base para determinar los derechos que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;
- XLIX. Toma:** Es el punto de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio;
- L. Uso agropecuario:** El uso del agua para satisfacer las necesidades agrícolas y/o ganaderas en el Estado;
- LI. Uso comercial:** La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios o de actividades recreativas;
- LII. Uso diverso:** Aquellos que se determinen en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- LIII. Uso doméstico:** El uso del agua potable en inmueble, casa habitación o construcción, para consumo humano, preparación de alimentos o para satisfacer las necesidades elementales de sus habitantes o los requerimientos de sus residentes;
- LIV. Uso en acuicultura:** El uso del agua con fines de crianza, producción y/o explotación de especies acuáticas;
- LV. Uso Industrial:** La utilización de agua, como insumo, en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas, de acabado de productos o elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en dispositivos para enfriamiento o calentamiento, lavado, baños y demás procesos industriales;
- LVI. Uso recreativo:** La utilización del agua en actividades de esparcimiento, como balnearios, navegación y otras similares, que presten instituciones públicas o privadas con fines comerciales; y
- LVII. Usuario:** Las personas físicas o jurídicas colectivas que utilicen los servicios públicos, auxiliares y conexos.

**Artículo 5.** Se considera de utilidad pública:

I a la X...

- XI. **La participación de las personas físicas o jurídicas colectivas, así como de todos los miembros de la sociedad, en las medidas de prevención de la contaminación del agua, conjuntamente con las acciones de descontaminación que sean promovidas por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría;.**
- XII. **Coordinación de las medidas o acciones encaminadas a la prevención o control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, mismas que estarán a cargo del poder ejecutivo, por conducto de la Secretaría;**
- XIII y XIV...
- XV. **Derogada...**
- XVI a la XVIII...

## **CAPÍTULO SEGUNDO COMISIÓN ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO**

**Artículo 6. Se crea la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las atribuciones siguientes:**

- I. **Colaborar en la integración del Programa Estatal Hidráulico;**
- II. **Vigilar el cumplimiento de los planes y programas, y establecer, en el ámbito de su competencia, las políticas y estrategias para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;**
- III. **Administrar las aguas de jurisdicción estatal;**
- IV. **Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los organismos operadores municipales que lo soliciten;**
- V. **Participar en la coordinación de acciones necesarias para promover el concurso de las autoridades federales, estatales y municipales, en el diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**
- VI. **Vigilar el uso eficiente y preservación del agua, así como fomentar una cultura del agua como recurso vital escaso;**
- VII. **Establecer y difundir las normas técnicas referentes a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución del agua, drenaje, alcantarillado, disposición y tratamiento de aguas residuales;**

- 
- VIII. Definir en el ámbito de su competencia, las fuentes de abastecimiento de agua potable y las normas técnicas para su distribución;
  - IX. Coadyuvar con los organismos operadores municipales o intermunicipales, cuando así lo soliciten, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios;
  - X. Promover, apoyar y en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes, con el objeto de dotar de agua a centros de población y asentamientos humanos;
  - XI. Promover la reutilización e intercambio de las aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos compatibles, previo el cumplimiento de las normas técnicas que al efecto se emitan;
  - XII. Establecer programas de capacitación para sus trabajadores;
  - XIII. Ejecutar las acciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios o acuerdos de descentralización o coordinación que celebren;
  - XIV. Colaborar con las instancias competentes en el tratamiento de aguas residuales;
  - XV. Determinar el tratamiento de aguas residuales y/o de lodos, antes de realizar su descarga en el sistema de drenaje y alcantarillado, en los casos que resulte necesario a juicio de la Comisión;
  - XVI. Determinar los casos en los cuales resulte necesario construir y/u operar plantas de tratamiento de aguas residuales y/o tratamiento de lodos;
  - XVII. Fomentar el establecimiento de empresas que presten el servicio de tratamiento de aguas residuales y/o de manejo de lodos;
  - XVIII. Colaborar con las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, en la supervisión de los programas y actividades que se ejecuten para la operación de las instalaciones y servicios para el manejo, tratamiento y reciclamiento de aguas residuales;
  - XIX. Participar en los Consejos de Cuenca, en representación del Ejecutivo del Estado;
  - XX. Prestar previa la suscripción del Convenio de Colaboración correspondiente, en los términos y condiciones establecidas en esta Ley, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
  - XXI. Colaborar con las autoridades federales, en la vigilancia y conservación de las corrientes, ríos, lagos y lagunas ubicadas en el Estado;

- 
- XXII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la vigilancia de cuencas alimentadoras;
- XXIII. En coordinación con la Secretaría, promover y operar dentro del sistema estatal de información ambiental, los sistemas de monitoreo de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal; y
- XXIV. Las demás que resulten necesarias, o que determine el Poder Ejecutivo, para preservar o conservar el agua en las condiciones de pureza que establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 6 bis. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I. Los activos que le asigne el Gobierno del Estado;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales y las que, en su caso, realicen los organismos operadores municipales o intermunicipales en su favor;
- III. Los ingresos por los servicios públicos que el organismo preste a los usuarios;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados que reciba y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio;
- VII. Los bienes afectos directamente a la prestación de los servicios públicos de suministro de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, serán inembargables e imprescriptibles; y
- VIII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 6 ter. El gobierno y administración de la Comisión estará a cargo de:

- I. El Consejo de Administración; y
- II. El Director General.

La Comisión contará con el personal técnico y administrativo necesario para su funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

Artículo 6 quáter. El Consejo de Administración de la Comisión, será su órgano de gobierno y se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

**II. Vocales que serán:**

- a) El Secretario de Salud;
- b) El Secretario de Administración y Finanzas;
- c) El Secretario de Desarrollo Económico;
- d) El Secretario de Recursos Naturales y Protección Ambiental;
- e) El Secretario de Asentamientos y Obras Públicas; y
- f) El Secretario de Planeación;

**III. Un Secretario del Consejo, quien será el Director General de la Comisión, que participará con voz pero sin voto.**

Cada titular podrá designar mediante oficio un suplente, el cual tendrá los mismos derechos y responsabilidades del titular, con excepción de la prevista en este párrafo.

Previo acuerdo del Consejo, se podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias estatales, federales, municipales y titulares de los Organismos Operadores Municipales, representantes de organizaciones del sector social y privado, vinculados directamente con la materia de aguas.

**Artículo 6 quinquies.** El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, por lo menos, así como las extraordinarias que a juicio de sus integrantes, sean necesarias. El Presidente y los Vocales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo tomará sus resoluciones mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 6 sexies.** El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y aprobar las acciones de planeación y programación hidráulica que le presente el Director General;
- II. Aprobar las acciones, que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los Convenios que se celebren;
- III. Otorgar poder general para actos de administración y dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;
- IV. Revisar y, en su caso, aprobar el Programa Operativo Anual de la Comisión, que le presente el Director General;

- 
- V. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios someta a su consideración el Director General;
  - VI. Autorizar la contratación conforme a la legislación aplicable de los créditos que se requieran para la prestación de los servicios públicos;
  - VII. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes muebles e inmuebles, así como de los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo;
  - VIII. Administrar el patrimonio de la Comisión y cuidar de su adecuado manejo;
  - IX. Conocer y, en su caso, autorizar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
  - X. Aprobar los proyectos de inversión de la Comisión;
  - XI. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presenta el Director General;
  - XII. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público; y
  - XIII. Las que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6 septies. El órgano de administración de la Comisión, será el Director General, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Contar, al momento de su designación, con una experiencia profesional, técnica y administrativa cuando menos de cinco años en las materias que regula esta Ley; y
- IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo.

Artículo 6 octies. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes;
- II. Presentar al Consejo, para su aprobación, las acciones de planeación y programación de los servicios públicos a su cargo;

- 
- III. Promover, previo acuerdo del Consejo, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de derechos de dominio;
  - IV. Elaborar el programa operativo anual de la Comisión y someterlo a la aprobación del Consejo;
  - V. Ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Consejo;
  - VI. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;
  - VII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión, previo acuerdo del Consejo;
  - VIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas;
  - IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo las erogaciones extraordinarias;
  - X. Realizar el pago a la Federación de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
  - XI. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
  - XII. Rendir un informe anual de actividades de la Comisión; así como la información que requieran los órganos de control y fiscalización;
  - XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
  - XIV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás legislación aplicable;
  - XV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, tomas de muestras y análisis del agua, llevar estadísticas de sus resultados y tomar las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como de la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
  - XVI. Representar al Gobernador en las actividades de coordinación y concertación con órganos relacionados con asuntos del agua, con base en las disposiciones legales aplicables;

- XVII. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley;
- XVIII. Resolver el recurso administrativo de reconsideración que se interponga en contra de sus resoluciones;
- XIX. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión;
- XX. Someter a la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de reglamento interior del organismo; y
- XXI. Las demás que señalen expresamente esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

#### Artículo 8...

I...

II. El Poder Ejecutivo, a través de la Comisión, podrá prestar el servicio en los casos y con las condiciones que en este ordenamiento se establecen;

III...

...  
...

#### Artículo 9...

...  
...

Los organismos que realicen la ejecución de las obras, la administración u operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, estarán facultados para determinar, en cualquier tiempo y frente a terceros, la restricción en la prestación del servicio de agua potable que demande el interés público, a fin de evitar el dispendio en el consumo o uso del agua potable, distribuciones inequitativas de ésta, concentraciones que afecten la satisfacción del interés público o el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 10. El organismo operador correspondiente, tendrá a su cargo:

I a la III...

IV. Cobrar los derechos y tarifas a los usuarios por los servicios públicos, auxiliares y conexos, incluyendo el tratamiento de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, sobre los créditos fiscales

derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

V...

VI. Elaborar los estudios necesarios para justificar la fijación de derechos y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios, conforme a lo que se establezca en el reglamento del presente ordenamiento;

VII a la IX...

X. Proponer al Congreso los derechos y tarifas cuando, de conformidad con la ley, se concesione, se permita o se autorice a particulares la conducción, distribución, potabilización, embasamiento o transporte de aguas para servicio público. La determinación de las tarifas y derechos y el procedimiento previo para fijarlas se hará de acuerdo a lo previsto en esta Ley y demás legislación aplicable;

XI. a la XV...

XVI. Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XVII a la XXIV...

...

### CAPÍTULO TERCERO PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO

Artículo 11 al 12...

### CAPÍTULO CUARTO USOS DEL AGUA

Artículo 13. Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos, podrán ser:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial;
- IV. Agropecuario;

- V. Acuacultura;
- VI. Recreativo; y
- VII. Otros.

El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso de agua, el Reglamento de la presente Ley señalará las condiciones técnicas conforme a las cuales podrá aprobarse el cambio, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.

#### Artículo 15...

- I. Otorgar los permisos para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo, o a los sistemas correspondientes, a las personas físicas o jurídicas colectivas que, por el uso o aprovechamiento de agua en las diferentes actividades económicas, generen su contaminación, en los casos, términos y condiciones que se señalen en esta Ley, los cuales podrán ser revocados en los términos y condiciones previstos en el Reglamento de la presente Ley;

II y III...

- IV. Proponer los derechos, tarifas y el pago obligatorio que deberán cubrir las personas que realicen cualquier actividad susceptible de generar contaminación, en base a lo siguiente:

a) a la c)...

V y VI...

- VII. Vigilar la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos que ésta disponga.

## TÍTULO SEGUNDO SERVICIOS PÚBLICOS

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18 bis. La Comisión, previa la suscripción del Convenio de coordinación respectivo, podrá prestar transitoriamente, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y

disposición de aguas residuales, así como realizar la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

Artículo 19...

En el reglamento que al efecto se expida, se determinará la estructura, organización y atribuciones del organismo operador, así como la relación laboral que se tenga con sus trabajadores, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 22. Los organismos operadores podrán contratar la prestación de los servicios públicos, adecuando su estructura y operación para ejecutar la normatividad, asistencia, supervisión, control, evaluación y la contratación de créditos, según corresponda, conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 27. La Junta de Gobierno, a través de su Presidente y conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración o representación que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I...

II. Proponer al Congreso del Estado, los derechos y tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable y saneamiento, en las localidades atendidas por el organismo y respecto de aquellas que se encuentren otorgadas a particulares;

III a la X...

XI. Aprobar el reglamento interior del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos, de conformidad con la legislación aplicable;

XII...

XIII. Validar y, en su caso, aprobar el otorgamiento de concesiones a prestadores de servicios; y

XIV...

Artículo 33. Para ser Director del Organismo Operador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. No ser ministro de algún culto religioso;

**III. No tener antecedentes penales;**

**IV. Haber cumplido 21 años antes del día de la designación; y**

**V. Tener título o experiencia afin a la función que desempeñará.**

**Artículo 34...**

I. a la III...

**IV. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las propuestas de tarifas y derechos que pudiere cobrar el organismo;**

V a la XVI...

**Artículo 38...**

I. a la VII...

...

**Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en el presente ordenamiento, por lo que la concesión podrá ser otorgada directamente por la autoridad competente a grupos organizados de usuarios que, para tal efecto, se constituyan en las comunidades que así lo soliciten, en apego a los lineamientos que establezca la Comisión.**

**Artículo 39...**

I a la X...

**XI. Los procedimientos para calcular los derechos y tarifas a que se refiere esta Ley;**

XII y XIII...

**Artículo 41...**

**Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el Ayuntamiento y atendiendo a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, así como la normatividad vigente en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conjuntamente con las normas estatales y las normas oficiales mexicanas que se apliquen en relación con la materia de la concesión.**

**Artículo 50. Las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 36 se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el organismo operador que preste los servicios públicos:**

I a la IV...

...

...

## TÍTULO TERCERO DE LA DOTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### CAPÍTULO PRIMERO CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**Artículo 53.** Los propietarios o poseedores frente a cuyos predios se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al organismo prestador de los mismos, la instalación de la toma respectiva y la conexión de sus descargas, cumpliendo previamente con los requisitos señalados al efecto.

En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos, se deberá instalar, preferentemente, una toma y medidor por usuario; pero sólo por causa justificada podrá autorizarse una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador, propietario o poseedor del inmueble de que se trate, deberá solicitar por escrito la prestación del servicio.

Cuando un edificio que tenga instalada una toma de agua cambie al régimen de propiedad en condominio, se podrá autorizar que se siga surtiendo de dicha toma, eximiendo a los propietarios o poseedores de cada piso, departamento, o local, de la instalación de aparatos medidores individuales, recabando previamente la solicitud escrita a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.

**Artículo 59.** Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y accesorios, así como de los derechos que correspondan por el usuario, el organismo prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, según corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas para establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que al efecto determine el organismo prestador de los servicios públicos.

**Artículo 62.** Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento, que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos materia de esta Ley, requerirá de la presentación previa de la solicitud respectiva, por los interesados, al organismo prestador de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá manipular u operar por sí mismo la instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

El prestador del servicio podrá autorizar por escrito, una derivación de agua potable en las siguientes circunstancias:

- I. Para suministrar el servicio de agua potable a un predio, giro o establecimiento colindante, cuando el sistema no alcance a otorgar el servicio;
- II. Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente; y
- III. En los demás casos, mediante el estudio detallado de la situación específica y con aprobación del prestador del servicio.

En los casos de conexión a una ya existente legalmente por derivación, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento derivante, quien estará obligado solidariamente a pagar los derechos o tarifas que correspondan.

Artículo 63.- En los casos que conforme a la Ley proceda la restricción o, en su caso, la supresión de una toma de agua. El gasto correspondiente se ejecutará con cargo al usuario, por el prestador de servicios correspondiente.

Artículo 64. Las interconexiones de toma de agua o de descarga al alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control en su ejecución por el prestador de los servicios públicos, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar los derechos y tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

## CAPÍTULO SEGUNDO CONEXIÓN AL SISTEMA

Artículos 57 a 67 .....

Artículo 67 bis. Corresponde a los Organismos Operadores, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas expedidas para regular las aguas residuales no domésticas que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado;
- II. Definir las condiciones de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando se cuente con el sistema público de tratamiento respectivo;

- 
- III. **Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje a su cargo;**
  - IV. **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales preferentemente no domésticas al drenaje y alcantarillado, que se establezcan en las diversas disposiciones legales;**
  - V. **Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y**
  - VI. **Las demás que señale expresamente esta Ley y demás legislación aplicable.**

**Artículo 67 ter. Los comercios, talleres e industrias instalarán por cuenta propia, frente a su predio y antes de la descarga al drenaje o alcantarillado, un registro o pozo de visita para efecto de que el prestador del servicio pueda llevar a cabo la operación, el mantenimiento de la descarga y, en su caso, la toma de muestras para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen. Estos análisis serán por cuenta del usuario.**

**Tratándose de usuarios domésticos, para los mismos efectos, preferentemente instalarán el registro o pozo de visita frente a su predio, y los análisis serán por cuenta del prestador del servicio.**

**Los comerciantes, talleres, industrias y usuarios tendrán la obligación de construir las trampas de sólidos, las desnatadoras de grasas o los sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales al drenaje o alcantarillado, que la naturaleza de éstas requieran para cumplir con las condiciones particulares de descarga que determine el prestador del servicio.**

**Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:**

- I. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado cualquier tipo de desechos o sustancias que alteren química o biológicamente los efluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;
- II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje; y
- III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente Ley.

La violación de este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y demás legislación aplicable.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultante de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje o alcantarillado, el prestador del servicio informará a la autoridad federal competente.

Artículo 67 quáter. Podrá suspenderse el servicio de drenaje o alcantarillado cuando:

- I. En el inmueble no exista construcción;
- II. Se deba reparar o dar mantenimiento al sistema; y
- III. La descarga pueda obstruir la infraestructura, o poner en peligro la seguridad de la población o de sus habitantes.

Artículo 67 quinquies. Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la Entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 67 sexies. El prestador del servicio instrumentará lo necesario para que los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales, cumplan con las

disposiciones legales y normas técnicas en dicha materia, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento o, en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento y disposición de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el Organismo Operador procederá a fijar los derechos que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento y disposición, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

La construcción de las obras y el costo de operación de los sistemas municipales correrán a cargo de quien tenga obligación de tratar sus aguas residuales.

Artículo 67 septies. No efectuarán el pago de los derechos y tarifas los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que demuestren, que éstas cumplen con las diversas disposiciones aplicables en materia de calidad de aguas residuales, comprobación que se hará en la forma y términos que determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 67 octies. Los Organismos Operadores elaborarán y notificarán a las autoridades competentes, el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se viertan al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga autorizados.

En los sistemas de disposición y tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir, se considerarán y deberán realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

#### TÍTULO CUARTO DE LOS CONSUMIDORES

#### CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 68. Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos que se proporcionen, con base en los derechos y tarifas fijadas en los términos de esta Ley.

**Artículo 69.** Los usuarios deberán pagar el importe del derecho dentro del plazo que se señale en el recibo correspondiente, debiendo efectuarse en las oficinas que determine el prestador de los servicios públicos.

**Artículo 71.** Cuando los predios no cuenten con medidor por causas imputables al organismo operador, los usuarios cubrirán el derecho previamente aprobado por el Congreso del Estado.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, el prestador de los servicios podrá optar por determinar los derechos en función de los consumos realizados con anterioridad, independientemente de los derechos a cubrir por la reposición del medidor.

**Artículo 72.** Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de interconexiones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original, de la que se conecte, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán el derecho previamente aprobado por el Congreso del Estado.

**Artículo 73.** Por cada interconexión, el usuario pagará al prestador de los servicios públicos el importe de los derechos de conexión que correspondan a una toma, así como el servicio respectivo.

**Artículo 75...**

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios públicos, éste responderá de los perjuicios que resulten, conforme a lo establecido en los contratos respectivos.

**TÍTULO QUINTO  
SECCIÓN PRIMERA  
ESTRUCTURA TARIFARIA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS DERECHOS Y TARIFAS**

**Artículo 78.** Los derechos y tarifas resultantes se determinarán y actualizarán por quien preste los servicios, previa aprobación del Congreso del Estado, con base en lo

que defina el organismo operador, en los procedimientos se establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, mismas que se determinarán en veces salarios mínimos.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Los procedimientos deberán reflejar el efecto que, en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que realicen los gobiernos estatal, federal o municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Estas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Una vez aprobados los derechos y tarifas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

**Artículo 79.** Los procedimientos para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios en ese sentido, los procedimientos que establezca el organismo operador determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable; en sus diferentes modalidades;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales; en sus diferentes modalidades;
- III. El derecho por conexión a la red de agua potable;
- IV. El derecho por conexión a la red de drenaje; y
- V. Las demás que se requieran conforme al criterio del organismo operador.

**Artículo 80.** Las revisiones, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por el organismo operador, dichas revisiones podrán hacerse en base a una propuesta y un estudio técnico que las justifique.

**Artículo 81.** Derogado.

**Artículo 82.** La Junta de Gobierno del organismo operador vigilará la correcta aplicación de los derechos, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

**Artículo 83.** No se concederán exenciones respecto a los derechos y tarifas a que se refiere el presente capítulo, salvo las previstas en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 84.** Derogado.

**Artículo 85.** La falta de pago, por parte de los usuarios, facultará al organismo operador o al prestador de los servicios públicos correspondiente, para la restricción de los mismos, hasta que se regularice su pago.

...

...

**Artículo 86.** Los notarios públicos o jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos o tarifas por los servicios públicos proporcionados.

## SECCIÓN SEGUNDA INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO PRIMERO INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 104.** La autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, sancionarán conforme a lo previsto por esta Ley, los siguientes hechos:

- I. Explotar, usar, o aprovechar aguas estatales sin título cuando lo exija la presente Ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean administrados por el Estado, sin autorización de la Comisión;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;
- IV. Ocupar cuerpos receptores administrados por el Estado, sin autorización de la Comisión;
- V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Negar los datos requeridos por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en los títulos de concesión;
- VII. Arrojar o depositar sustancias tóxicas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en cauces y vasos estatales;
- VIII. Incumplir las obligaciones contenidas en el título de concesión, autorización o permiso;
- IX. Incumplir la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- X. Instalar en forma clandestina conexiones en cualesquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente, derivaciones de agua o drenaje;
- XI. Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la que señale esta Ley a personas que están obligadas a surtirse directamente el servicio público;
- XII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- XIII. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta Ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio;

- 
- XIV. Impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- XV. Deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XVI. Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XVII. Causar desperfectos al aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- XVIII. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección;
- XIX. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente;
- XX. Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XXI. Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto los derechos o tarifas respectivas;
- XXII. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, por parte de los usuarios de aguas nacionales, sin que se hayan cubierto los derechos y tarifas respectivas;
- XXIII. Incumplir el concesionario con cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, o las previstas en el título de concesión;
- XXIV. Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con lo dispuesto en esta Ley;
- XXV. No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la Comisión y Organismos Operadores; y
- XXVI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 105.** Las faltas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

- I. De uno a treinta en el caso de violación a las fracciones III, V, VI, IX y XVI;
- II. De treinta a quinientos en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; y
- III. De quinientos a mil en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XV.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, en caso procedente.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley o su reglamento presuntamente constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.  
Artículo 106 al 108...

Artículo 109...

I...

II. Aplicar derechos y tarifas que excedan las autorizadas en términos de esta Ley;

III a la VI...

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se abroga el decreto 2155, relativo a la Ley de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 24 de abril de 1982.

**Tercero.** Las funciones que realiza los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, serán asumidas por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, por lo que se subroga en todos los derechos y obligaciones que le correspondían al primero, en consecuencia, se transfieren a dicha Comisión todos los recursos humanos, materiales, económicos y los de carácter técnico y administrativo, así como los bienes muebles e inmuebles con que los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco operaba.

La transferencia del personal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco será sin perjuicio de sus derechos laborales.

**Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Quinto.** En un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se constituirá el Consejo de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

**Sexto.** El reglamento de esta Ley y de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, se publicarán en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su vigencia.

**Séptimo.** En todas las disposiciones legales, resoluciones, contratos, convenios o actos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en que se haga referencia a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, tales referencias se entenderán como hechas a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

**Octavo.** Los órganos u organismos que hayan sido constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo máximo de un año, ajustarán su organización y funcionamiento a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se expidan con base en ella.

**Noveno.** En la celebración de los Convenios entre algún municipio y el poder ejecutivo estatal para la asunción de la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos de agua, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

---

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. KARINA GONZÁLEZ BALCÁZAR, PRESIDENTA; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

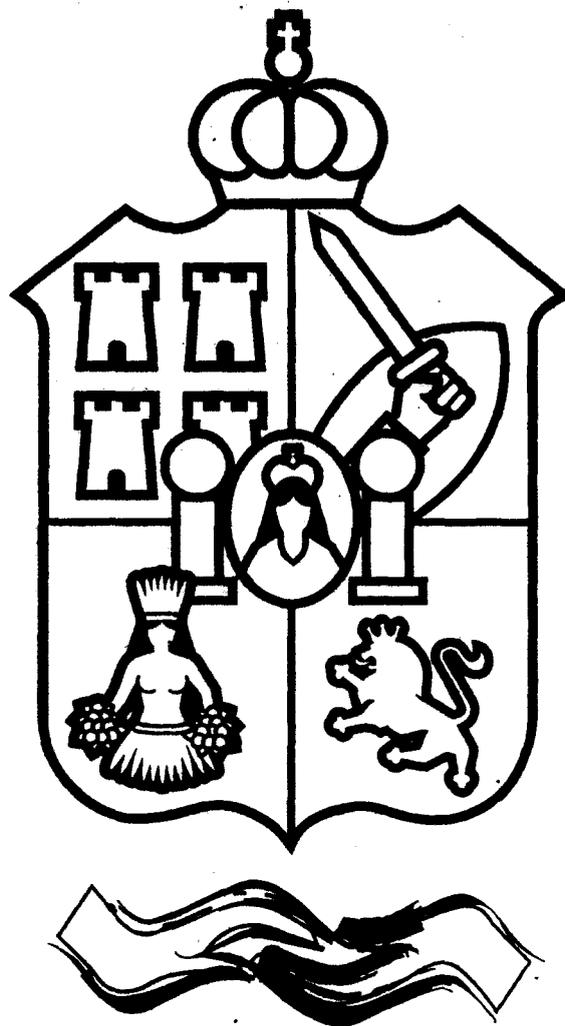
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



**TABASCO**  
*Trabajar para transformar*

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.**